
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Alfredo Hernández y compartes.

Abogados: Licdas. Ana Helen Varona, Luz M. Herrera Rodríguez y Lic. Félix Moreta Familia.

Interviniente: Glennys Isalia Maldonado Santana.

Abogado: Dr. Luis Maldonado Pachecho.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897942-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Benoit núm. 117, sector Vietnam, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, Tavares Industrial, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su domicilio social establecido en la calle Luis F. Thomén núm. 108, Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, tercero civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., constituida y organizada con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle del Sol esquina R. C. Tolentino de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00470, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Helen Varona por sí y por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Maldonado Pachecho, en representación de la parte recurrida Glennys Isalia Maldonado Santana, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Luis Maldonado Pacheco en representación de Glennys Isalia Maldonado S., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 3994-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de

2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 4 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, literal c, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Licdo. Fausto Bidó Quezada, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Alfredo Hernández, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 literal a, 55 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el 16 de abril de 2015, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, actuando como Juzgado de la Instrucción, emitió el auto núm. 16-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por la señora Glennys Isalia Maldonado S., ordenando auto de apertura a juicio contra el imputado Alfredo Hernández, admitiendo la constitución en actor civil instrumentada a favor de la señora Glennys Isalia Maldonado S.; identificando a la razón social Tavares Industrial, S. A., como tercero civilmente responsable, y la Colonial de Seguros, S. A., como entidad aseguradora;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 509/2015 el 1 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Alfredo Hernández, Tavares Industrial, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., intervino la decisión núm. 544-2016-SSEN-00470, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en nombre y representación del señor Alfredo Hernández, Tavares Industrial, S. A., y la Colonial de Seguros, S. A., en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 509-2015, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al señor Alfredo Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117, del sector Vietnam, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, culpable de violar los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114/199, y la conducción descuidada, sin el debido cuidado y circunscripción, en perjuicio de la señora Glennys Isalia Maldonado Santana, condena al señor Alfredo Hernández a cumplir una pena de prisión correccional de seis (6) meses; **Segundo:** Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la ejecución de la presente decisión, así como a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines*

correspondientes; **Tercero:** Se condena al señor Alfredo Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento a favor y provecho del Estado Dominicano; **Tercero (sic):** Acogemos como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Glennys Isalia Maldonado Santana, en contra del señor Alfredo Hernández, por su hecho personal, a la compañía Tavares Industrial, C. x A., tercero civilmente responsable, beneficiaria de la póliza de seguros y la compañía de La Colonial de Seguros, S. A., ya que la misma intervino en tiempo hábil y conforme a los artículos 50, 118 y siguientes del Código Penal Dominicano; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Alfredo Hernández, en su calidad de imputado y la compañía Tavares Industrial, C. x A., tercero civilmente responsable, beneficiaria de la póliza, al pago de una indemnización a favor de la señora Glennys Isalia Maldonado Santana, por la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,00.), como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales sufridos por esta, con el accidente del imputado ya mencionado; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza, a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por haber sido puesta en causa en tiempo oportuno conforme a la norma, y ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Alfredo Hernández y a la compañía Tavares Industrial, C. x A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Luis Maldonado Pacheco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes nueve (9) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) a las (3:00) horas de la tarde, valiendo cita para las partes presentes y representadas, y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero, en cuanto a la pena, de la sentencia núm. 509-2015 de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a cargo del imputado Alfredo Hernández, y dictando sentencia propia, le declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Glennys Isalia Maldonado Santana, y lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión suspendiendo de forma total dicha pena, con estricto cumplimiento de las reglas, regulaciones y disposiciones, que tenga a bien imponer el Juez de la Ejecución de la Pena, durante el transcurso de los seis (6) meses; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto, en cuanto a la indemnización impuesta, de la sentencia núm. 509-2015 de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo, en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Alfredo Hernández, en su calidad de imputado y a la compañía Tavares Industrial, C. x A., tercero civilmente responsable, beneficiaria de la póliza, al pago de una indemnización a favor de la señora Glennys Isalia Maldonado Santana por la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales sufridos por esta; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia núm. 509-2015, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo, en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Alfredo Hernández, en su calidad de imputado y a la compañía Tavares Industrial, C. x A., tercero civilmente responsable, beneficiaria de la póliza, al pago de una indemnización a favor de la señora Glennys Isalia Maldonado Santana, por la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales sufridos por esta; **QUINTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes dichas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que los recurrentes Alfredo Hernández, Tavares Industrial, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Que la sentencia objeto del presente recurso, es manifiestamente infundada, en virtud de que ante la Corte a-qua no fue presentado ningún elemento de prueba justificativo de las pretensiones de la parte querellante y constituida en actor civil, ni por el Ministerio Público, que fuera suficiente para dictar una sentencia condenatoria, como ha ocurrido en el caso de la especie, por el contrario, el imputado recurrente y las entidades Tavares Industrial, S. A. y la Colonial, S. A., compañía de

Seguros, invocaron ante su recurso de apelación que resultaba imposible dictar una sentencia condenatoria a consecuencia de un alegado accidente de tránsito, cuando en el acta de tránsito ni en la acusación presenta por el Ministerio Público, se ha establecido siquiera la hora exacta en que se produjo el alegado accidente, lo cual resulta indispensable para dicar una sentencia condenatoria. Atendido: Que conforme puede comprobar este tribunal de alzada, la Corte a-qua, fundamentó su decisión exclusivamente en las declaraciones que habían sido ofrecidas por el testigo ante el tribunal de primer grado, no ante la propia Corte a-qua, de manera directa, es por esas razones que la sentencia ahora recurrida es manifiestamente infundada, en razón de que, al no tomar la Corte a-qua, las declaraciones íntegras del testigo para fundamentar su decisión, no se detuvo al análisis íntegro de esas declaraciones, las cuales no fueron coherentes para determinar los hechos expuestos ante el tribunal de primer grado, ni ante la Corte a-qua, lo cual se evidencia en los elementos siguientes: 1.- El testigo fue preciso al momento de establecer la hora exacta del supuesto accidente, en razón de que en la página 5 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado ante la pregunta de a qué hora ocurrió el accidente, manifestó lo siguiente “Eso fue como de 3:30 p. m., a 4:00 p. m.” situación que evidencia que el testigo no precisó la hora exacta del alegado accidente; 2.- En esa misma página ante la pregunta formulada por el Ministerio Público, en el sentido de que exactamente dónde ocurrió ese accidente, el testigo contestó que “Eso ocurrió en Alma Rosa, la calle le llaman la Marginal de Alma Rosa”, sin embargo, la Corte a-qua, en la página 8, numeral 16, establece lo siguiente: “De la lectura del acta policial presentada como prueba al proceso, se desprende que el accidente de que se trata ocurrió en la avenida San Vicente de Paúl esquina Rosa Blanca”, situación que evidencia que las declaraciones del testigo no fueron coherentes ante el tribunal de primer grado, sin embargo, la Corte a-qua fundamentó su sentencia en las declaraciones de ese testigo, el cual no le ofreció sus declaraciones de manera directa a la Corte a-qua, por tanto, la sentencia recurrida es manifiestamente infundada; 3.- Conforme se hace constar en la página 5 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, ante la pregunta que le fue formulada al testigo, sobre la fecha exacta del accidente, este estableció lo siguiente: “Eso fue como en febrero o marzo no me acuerdo bien”, sin embargo, conforme se hace constar en el acta de tránsito marcada con el número Q31624-14, el alegado accidente se produjo el día siete (7) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), fecha absolutamente diferente y distante de los meses de febrero o marzo, como estableció el testigo ante el tribunal de primer grado. Atendido: Que todos estos elementos comprueban que al fundamentar su sentencia en las declaraciones que fueron ofrecidas por el testigo José Carlos del Rosario, ante el tribunal de primer grado, las cuales no fueron coherentes ni determinantes para establecer los hechos invocados ante el Tribunal, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado en el presente recurso al dictar su sentencia manifiestamente infundada; Atendido: Que la ponderación dada por la Corte a-qua en los numerales 22, 23 y 24 de la página 10 de la sentencia ahora recurrida, evidencia que la sentencia ahora recurrida es manifiestamente infundada. en razón de que es la misma Corte que establece que el período de curación establecido en el certificado médico, es de 21 a 30 días, y es la misma Corte que establece “De los hechos asentados se extrae que no hubo ningún suministro probatorio en lo relativo al costo o valor de vehículo accidentado, ni una tasación de los daños causados o de las condiciones finales de posible reparación del mismo”, sin embargo, la Corte a-qua, estableció una condenación de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), suma que resulta exorbitante, y que evidencia que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización en el monto que fijó como indemnización, lo cual confirma que la sentencia es manifiestamente infundada. Atendido: Que si bien es cierto que los jueces del fondo que conocen de un litigio tienen un poder soberano en la apreciación y cuantificación de los alegados daños y perjuicios que les corresponde evaluar, no menos cierto es, que ese poder o facultad es a condición de que no incurran en una desnaturalización en el monto de la indemnización, tal como ocurrió en el caso de la especie, en la que la Corte a-qua fijó una indemnización irrazonable y exorbitante, de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a pesar de que el período de curación de las lesiones alegadamente sufridas por la querellante, establecido en el certificado médico, era de un período de 21 a 30 días, con cuya actuación la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, al dictar su sentencia manifiestamente infundada, lo cual está sancionado con la casación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“La Corte ha comprendido como necesario acoger de forma parcial el recurso sometido por el recurrente,

rindiendo decisión propia, ya que a pesar de que ha comprendido que la sentencia se emitió sobre la base del derecho y la justeza, hay ciertos aspectos que deben delinearse o reafirmarse en su explicación, así como también ha estimado como pertinente dimensionar la sanción y la indemnización imponible conforme al principio de proporcionalidad, respecto al daño sufrido, por lo que una vez analizada la sentencia impugnada, esta Corte dará contestación a los medios alegados por el recurrente. Que al dar respuesta al primer motivo planteado por la parte recurrente, esta Corte, al verificar los legajos del proceso ciertamente como establece el mismo, el Ministerio Público en su acusación no indica la hora en que ocurrió el accidente y a pesar de que esa omisión, en principio, no hace anulable la acusación presentada ni el proceso en sí mismo, la ausencia de ese dato puede ser relevante para la fijación de los hechos y circunstancias que rodearon el accidente, y por tanto, puede dificultar el hallazgo de la verdad material acaecida en el referido evento. Al realizar una valoración sobre dicho testimonio tal como fue plasmado en la sentencia de marras, hemos podido confirmar que dentro de sus declaraciones aseguró los siguientes aspectos: a) "Eso fue como de 3:30 p. m. a 4:00 p. m. de la tarde, la señora estaba inconsciente, el conductor, cuando el señor vio que partió la guagüita...(sic)"; b) "Pregunta abogado civil al testigo: usted dice que vive en el ensanche Espaillat, y el accidente fue en Alma Rosa, qué hacía en Alma Rosa? Yo trabajo en Alma Rosa en un taller de desabolladura y pintura, y yo estaba en la calle poniéndole Ferrer a un carro en momento del accidente..." (sic); c) "Yo estaba en el colmado para pintarlo y yo vi cuando el camión venía a demasiada velocidad y la joven venía cruzando..."; de la valoración conjunta de estas dos pruebas, esta Corte, en su condición de tribunal de alzada puede colegir con claridad que no solamente el testigo estuvo presente en el lugar del accidente (punto no controvertido), sino que estableció el rango de hora en que ocurrió el accidente. Ese testigo es de tipo presencial de los hechos, y no logró ser contradictorio en el examen cruzado de sus declaraciones, por lo que todo cuanto dijo, se estableció como un hecho demostrado, porque no fue debilitado en su credibilidad. Es por esta razón que hemos comprendido que a pesar de que el Ministerio Público no estableció la hora de la ocurrencia del hecho en su acusación, y que tampoco lo hicieron los involucrados en el accidente en sus declaraciones registradas en el acta policial, y tampoco se asienta en esta, el testimonio rendido ante el Tribunal de marras es suficiente para esta Corte poder establecer con certeza el momento o el rango de hora en que el hecho ocurrió, subsanándose con ello la omisión del Tribunal a-quo al no estatuir sobre la valoración de las pruebas en este sentido. Primero, el acta policial levantada en esas condiciones se asemeja a una denuncia, es decir, la información que un ciudadano otorga a las entidades investigativas en un primer momento procesal, de modo que esas declaraciones están y deben estar sujetas a ser comprobadas a través del suministro probatorio que se haga en el curso del proceso; dicho de otra forma, el contenido de las declaraciones de una denuncia no son prueba definitiva, y por tanto, no pueden ser valoradas como testimonios firmes, ni irrefutables. Segundo, esta Corte entiende que al obrar como lo hizo el referido Tribunal, obró en salvaguarda de los derechos del procesado, al no tomar como punto asentado las declaraciones del mismo, lo cual hizo en virtud del principio de oralidad de los procesos; por esta razón, esta Corte ha comprendido que ni en este punto ni en el anterior resultan sostenibles los argumentos de la parte recurrente, y por tanto, deben ser desestimados. Del examen de la sentencia recurrida esta Corte ha podido observar que en lo que respecta a los alegatos de la parte recurrente en su primer punto del segundo medio sobre los motivos que tuvo el Tribunal a-quo para fijar la suma indemnizatoria a favor de la señora Glennys Isalia Maldonado Santana, por los daños y perjuicios causados por la acción antijurídica cometida por el imputado Alfredo Hernández, esta Corte como tribunal de alzada entiende que ciertamente, la misma es desproporcional y exorbitante, ya que no guarda relación con la dimensión del daño causado a la víctima, porque como bien señala el certificado médico legal las lesiones que recibió Glennys Isalia Maldonado Santana curarían en un período de 21 a 30 días, lo que evidencia la ausencia de víctima fatal ni lesiones permanentes. Por otra parte, a pesar de que los suministros ilustrativos, o fotografías aportadas al proceso demuestran de forma patética las condiciones en las que quedó el vehículo tras la ocurrencia del accidente (vehículo impactado a la mitad del lado del conductor por el camión que conducía el imputado hoy recurrente), de los hechos asentados se extrae que no hubo ningún suministro probatorio en lo relativo al costo o valor del vehículo accidentado, ni una tasación de los daños causados o las condiciones finales de posible reparación del mismo. La Corte, como tribunal de alzada, solo puede hacer un ejercicio valorativo primario de esos daños, y sobre la base de jurisprudencia constante al respecto, de forma soberana procede a reducir el monto indemnizatorio de la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00.), a la suma de

ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), por considerarla más acorde con dichos daños; acogiendo, en ese sentido, el presente medio. Sin embargo; y en atención a las disposiciones combinadas de los artículos 422 y 339 de la normativa procesal penal, de cara al presente recurso, esta Corte procede acoger de forma parcial el recurso, procede a rendir decisión propia modificando los ordinales primero y cuarto de la sentencia de marras con relación a la pena a imponer y la indemnización, por comprender que el Tribunal a-quo actuó de forma desproporcional con relación al hecho delictivo cometido por el hoy recurrente, es decir, que la Corte ha comprendido que estando en libertad y sometido a la vigilancia del juez de la ejecución de la pena puede cumplir de forma satisfactoria, no solamente la sanción impuesta, sino el compromiso obligación monetario que tiene frente a la hoy recurrida. Sobre la base de lo anterior, esta Corte comprende como conveniente la suspensión de forma total de la pena impuesta, es decir, seis (6) meses de prisión con suspensión total y/o libertad bajo supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena como una pena justa y acorde con la naturaleza del daño causado, así como la capacidad de inmediata reinserción social del hoy recurrente” (ver numerales 9, 12, 15, 17, 19, 20, 23, 24 y 27, páginas 6 a la 11 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los reclamantes refutan contra diferentes ítems de la decisión, como resultan ser: valoración de las pruebas - de tipo testimonial - para establecer la acusación pública y documental- pericial para sustentar la indemnización por daños y perjuicios alegadamente ocasionados;

Considerando, que los recurrentes fundamentan sus pretensiones en primer término, cuestionando la razón por qué le otorgan valor probatorio a la declaración del testigo, las cuales se encuentran irradiadas de contradicciones, al no poder establecer coherentemente la hora del accidente y otros detalles que involucraron el mismo, indicando que fue de 3:30 a 4:00 P. M.;

Considerando, que con respecto a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la intermediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el aspecto del medio propuesto;

Considerando, que en un segundo aspecto esbozan los recurrentes, que fue presentado certificado médico que establecía el período de curación entre 21 a 30 días, lo que fue dado como cierto por la Corte a-qua. Así como la valía precisada al vehículo - tipo carro - sin constar una tasación de los daños causados o condiciones finales de dicha reparación, imponiendo al pago de una indemnización sin fundamentos probatorios y alejándose de la proporcionalidad de la realidad fáctica del caso, desnaturalizando el monto de los daños, lo que evidencia que la sentencia ahora recurrida es manifiestamente infundada;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por la víctima, que poseía igualmente la calidad de testigo, avalado por otros testigos presenciales del hecho, con lo cual quedó determinada la responsabilidad del imputado en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente al momento de cruzar una intersección sin la debida precaución, estando ya ganada por la hoy víctima, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, en cuanto a la errónea determinación de los hechos, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las

situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos determinados por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, páginas 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo atinente a la imposición de la indemnización, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta, al atribuir al imputado toda la responsabilidad penal, al ser la causa eficiente y generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública; así como el monto modificado por dicha Corte, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en el caso de la especie, es de destacar, en lo relativo a la indemnización acordada, esta Sala estima que es razonable a la luz de la realidad fáctica y procesal establecida frente al accidente de que se trata, por lo que el monto indemnizatorio resulta ser adecuado, justo y razonable para restituir los daños causados; por consiguiente, procede desestimar el segundo aspecto del medio examinado;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante este tribunal de casación, se verificó la estructura de la referida decisión, siendo considerado rechazar el recurso por no tener fundamentos válidos, y que pudiera ser comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y garantías constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado y al tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Glennys Isalia Maldonado S., en el recurso de casación interpuesto por Alfredo Hernández, Tavares Industrial, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00470, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2016;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes Alfredo Hernández y Tavares Industrial, C. por A., al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Luis Maldonado Pacheco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines

correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.
Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.